



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

Ciudad de México a 20 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100190220**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 22 de junio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100190220**. -----

Descripción de la solicitud 1811100190220:

*“Se solicita amablemente a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente
Se me proporcionen de manera electrónica todos los títulos de permisos y anexos, que a la fecha de la presente solicitud la CRE ha otorgado en materia de gas natural para las actividades de Almacenamiento, Licuefacción y Regasificación. Se aclara que mediante la solicitud de información número 1811100148520, esa Comisión Reguladora de Energía proporcionó únicamente un listado de los permisos, pero no proporcionó los Títulos de los permisos, ni sus respectivos anexos.
Se indique si la Comisión Reguladora de Energía ha proporcionado algún permiso en relación al concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue, y, en su caso se proporcione el título de permiso y los anexos respectivos.
Se proporcione la relación de todas las solicitudes de permisos que actualmente se encuentran en trámite ante esa Comisión Reguladora de Energía relacionadas con el concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue. Se aclara que mediante la solicitud de información número 1811100148520, se solicitó esta información pero la Comisión Reguladora de Energía no especificó que sociedad solicitó el o los permisos.”. (sic)*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante memorándum sin número notificado el 17 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“Con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo responde lo siguientes numerales.

- Se me proporcionen de manera electrónica todos los títulos de permisos y anexos, que a la fecha de la presente solicitud la CRE ha otorgado en materia de gas natural para las actividades de Almacenamiento, Licuefacción y Regasificación.*

Se informa que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de conformidad con el artículo 5, fracción III, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, donde se dirige la atención de las promociones referentes a solicitudes de permisos en materia de distribución, en ese sentido se tiene que se realizó una búsqueda exhaustiva y con base a la información solicitada, a la fecha se administran los expedientes de permisos que se detallan en el siguiente cuadro:

Razón social del permisionario	Número de permiso	Fecha de otorgamiento	Tipo de permiso
Terminal KMS de GNL, S. de R. L. de C. V.	G/228/ALM/2008	05/12/2008	Almacenamiento
Almacenamiento Subterráneo del Istmo, S. A. de C. V.	G/202/ALM/2007	30/10/2007	Almacenamiento
Energía Costa Azul, S. de R. L. de C. V.	G/140/ALM/2003	07/08/2003	Almacenamiento
Terminal de LNG de Altamira, S. de R. L. de C. V.	G/138/ALM/2003	31/07/2003	Almacenamiento
Eca Liquefaction, S. de R. L. de C. V.*	G/20709/LICUE/2017	18/12/2017	Licuefacción
Solensa, S. A. de C. V.	G/12968/LICUE/2015	31/12/2015	Licuefacción
México Pacific Land Holdings, S. de R.L. de C.V.	G/22264/LICUE/2019	27/06/2019	Licuefacción
Sins Oil and Gas, S. de R. L. de C. V.	G/21567/REG/2018	27/09/2018	Regasificación
Enestas, S. A. de C. V.	G/21568/REG/2018	27/09/2018	Regasificación
Solensa, S. A. de C. V.	G/12977/REG/2015	31/12/2015	Regasificación

** El permiso fue otorgado Energía Costa Azul, S. de R. L. de C. V. mediante la RES/1006/2019, sin embargo, solicitó una modificación del permiso, por cesión en favor de Eca Liquefaction, S. de R. L. de C. V.*





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

Por lo anterior, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y con base en el análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, el título de permiso y la versión pública de los anexos técnicos, de los cuales, algunos han sido testadas parcialmente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se solicita la intervención del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, derivado de que los anexos contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 2) secretos industriales y comerciales, de los particulares, lo que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria (memoria técnico descriptiva, requerimientos de almacenamientos, interconexiones, capacidad de almacenamiento, número de bombas y su capacidad, proceso de definición, diagramas unifilar).

Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Unidad de Transparencia que notifique lo correspondiente al solicitante, enviándole el formato para el pago respectivo, a razón de 1 CD, de conformidad, con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).

1. *Se indique si la Comisión Reguladora de Energía ha proporcionado algún permiso en relación al concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue, y, en su caso se proporcione el título de permiso y los anexos respectivos. Se aclara que mediante la solicitud de información número 1811100148520, esa Comisión Reguladora de Energía proporcionó únicamente un listado de los permisos, pero no proporcionó los Títulos de los permisos, ni sus respectivos anexos.*

Al respecto se confirma que no se cuenta con información que señale que alguna solicitud de permiso refiera o se relacione con el concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue.

2. *Se proporcione la relación de todas las solicitudes de permisos que actualmente se encuentran en trámite ante esa Comisión Reguladora de Energía relacionadas con el concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue. Se aclara que mediante la solicitud de información número 1811100148520, se solicitó esta información pero la Comisión Reguladora de Energía no especificó que sociedad solicitó el o los permisos.*

En respuesta a su consulta, se reitera que las solicitudes de permiso ingresadas en trámite, no refirieron relación con el concurso APIBCS/GN/01/18, llevado a cabo por la Administración Portuaria Integral del Puerto de Pichilingue.

En este tenor, y con el ánimo de contribuir al principio de máxima publicidad, así como de reafirmar el compromiso de este Órgano Regulador con los principios y obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, se adjunta mediante archivo en pdf. Los archivos correspondientes a solicitudes y modificaciones de permiso en trámite, mismos que puede consultar en la siguiente dirección.

<https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-y-modificaciones-de-permisos-de-gas-natural-en-evaluacion>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo; 15 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019. ". (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que *"los anexos contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 2) secretos industriales y comerciales, de los particulares, lo que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria (memoria técnico descriptiva, requerimientos de almacenamientos, interconexiones, capacidad de almacenamiento, número de bombas y su capacidad, proceso de definición, diagramas unifilar)" (sic)* -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida, que proporcionar la información solicitada por cuanto hace a los anexos técnicos de los permisos de cuyo contenido se desprenden datos como lo son la memoria técnico descriptiva, requerimientos de almacenamientos, interconexiones, capacidad de almacenamiento, numero de bombas y su capacidad, proceso de definición y diagramas unifilar, se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse datos como lo son cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial no tiene nada que ver con la falta de transparencia pública. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **636-2020**

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información que consiste en: la memoria técnico descriptiva, requerimientos de almacenamientos, interconexiones, capacidad de almacenamiento, número de bombas y su capacidad, proceso de definición, así como diagramas unifilar, toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados.

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en los volúmenes de venta de las gasolineras solicitadas, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----





<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los anexos técnicos: memoria técnico descriptiva, requerimientos de almacenamientos, interconexiones, capacidad de almacenamiento, número de bombas y su capacidad, proceso de definición, así como diagramas unifilar de los permisos, relacionados con la solicitud de información número **1811100190220**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

